

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO MARTINEZ RUÍZ
DEMANDADO: NACIÓN – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADOS: SILVIA PATRICIA MORENO PAEZ, EDWIN URIEL MONTOYA BARRERA, CLAUDIA MARIANA RIOS VARGAS, JOHANA QUINTERO ARDILA, OMAIRA PATRICIA LEÓN BELTRÁN, YULIANA SANDOVAL SALAMANCA, ROMAN FABIAN FLOREZ FLOREZ y CARLOS ALBERTO ECHEVERRIA BARAJAS
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00231 00

Revisado minuciosamente el expediente digital (escaneado cargado en el aplicativo Samai), mediante proveído calendado 22 de octubre de 2019¹ se admitió la demanda contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y se ordenó vincular a las personas que conforman la lista de elegibles (acto demandado), esto es, SILVIA PATRICIA MORENO PAEZ, EDWIN URIEL MONTOYA BARRERA, CLAUDIA MARIANA RIOS VARGAS, JOHANA QUINTERO ARDILA, OMAIRA PATRICIA LEÓN BELTRÁN, YULIANA SANDOVAL SALAMANCA, ROMAN FABIAN FLOREZ FLOREZ y CARLOS ALBERTO ECHEVERRIA BARAJAS.

Mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2022² se ordenó devolver el proceso a Secretaría para que realizara la notificación personal de los señores EDWIN URIEL MONTOYA BARRERA, CLAUDIA MARIANA RIOS VARGAS, JOHANA QUINTERO ARDILA Y YULIANA SANDOVAL SALAMANCA, conforme lo señalado en los artículos 199 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022³; no obstante, se advierte que aun está pendiente la notificación personal a la señora JOHANA QUINTERO ARDILA; en tal sentido, se ordena a Secretaría **proceder a la notificación personal** y a dejar las constancias a que haya lugar.

Ahora, en caso de no ser posible realizar la notificación personal; el Despacho ordena se proceda a **emplazar** a la señora JOHANA QUINTERO ARDILA, conforme lo dispone los artículos 293 y 108 del C.G.P., dando aplicación a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Visible a folios 63 y 64, del expediente escaneado cargado en la actuación: Constancia Secretarial, índice 2, plataforma SAMAI.

² Samai, índice 00012.

³ Del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las Actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De otro lado y dando aplicación al principio de economía procesal, revisada la contestación de la demanda presentada por la demandada SENA⁴, se observa que esta formulo como excepción previa "INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO EN LA CAUSA POR PASIVA", argumentando que, se requiere que la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, sea vinculada al proceso a título de litisconsorcio necesario, en primer lugar, porque fue la Institución de Educación, contratada para adelantar las diferentes fases del proceso de selección, desde la verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles, y es en virtud de esas funciones y/o obligaciones contratadas, por las que, se produjo los actos administrativos acusados "Resolución N° 00122 del 14 de febrero de 2019 y Resolución N°CNSC-20182120181785 del 24 de diciembre de 2018", pues además de las pactadas, la encargada de verificar las posibles irregularidades que se presentaron al momento de que los aspirantes presentarán la prueba técnico pedagógica en los ambientes de formación del SENA y la que debía verificar si las personas seleccionadas como Jurados, cumplían los requisitos legales para su designación (página 10).

Frente a la integración del contradictorio, bajo la figura procesal de litisconsorcio necesario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su capítulo de intervención de terceros no regula lo pertinente frente a esta figura procesal, sin embargo, el artículo 227 ibídem estableció que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros deberá ceñirse sobre la norma procesal civil, es decir, el Código General del Proceso, normatividad que en su artículo 61, establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. "

⁴ Samaj, índice 00005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De conformidad con la norma en cita, el litisconsorcio necesario se configura cuando es obligatoria, desde la admisión de la demanda, la presencia de una parte para resolver de manera uniforme y de fondo el asunto bajo estudio. Situación que se observa en el sub examine, puesto que las pretensiones y los efectos de la presunta ilegalidad de los actos administrativo demandados, la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, habría tenido injerencia en su elaboración y su intervención fue soporte en la producción de los mismos.

Así las cosas, procederá el despacho a disponer:

- **Vincular** a la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario, atendiendo lo señalado anteriormente.
- **Ordenar notificar** personalmente al **Representante Legal** o quien haga sus veces de la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., adjuntándose al mensaje de datos copia del presente proveído, del auto admisorio de la demanda, y de la demanda.
- **Correr** traslado a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo dispone el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce40f082be2ec1b238924a74937416b568d8bd5585f25b142e11efd3b5229fd**

Documento generado en 08/08/2023 11:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>